

**SEÑOR JUEZ
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
POPAYAN – CAUCA**

INTERALIANZA SAS, identificada con el Nit Numero 900-708018-7 persona jurídica autorizada para actuar como apoderado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, representada legalmente por el Abogado **JAIRO EULICES PORRAS LEON**, titular de la cedula de ciudadanía número 14.227.203, tarjeta profesional número 123624 del consejo superior de la judicatura, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, debidamente registrada en la cámara de Comercio en esa condición de conformidad con certificado adjunto, obrando en mi condición de apoderado especial de la Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.538.131, de conformidad con el poder adjunto, quien obra en nombre propio, por medio de este escrito presento Demanda de Acción de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

Consecuente con lo anterior expreso ante ese honorable despacho los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El Señor **LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA** (q. e. p. d.) con CC. No 76.324.864 había sido incorporado legalmente en el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a prestar el servicio militar como Soldado Regular (SLR) el día 15 de Diciembre de 1995, prestando sus servicios hasta el día de su muerte el 31 de Agosto de 1996 (Hoja de Servicios No. 759 – Folio 11).

SEGUNDO: El Soldado Regular **LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA** (q. e. p. d.) pertenecía al Batallón de Infantería # 7 “Gr. José Hilario López”, acantonado en la ciudad de Popayán, **ÚLTIMO LUGAR DONDE PRESTO SUS SERVICIOS**, tal como se puede observar en la certificación No. 2015561246721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SBD-1-10 del 23 de Diciembre de 2015, expedida por el Señor Coronel José Abelardo Sotelo Barrera, Subdirector de Personal Ejército (e). (Ver Certificación - Folio 21)

TERCERO: Con motivo del deceso del SLR **LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA**, el Ejército nacional adelanto una investigación administrativa interna, denominada Informativo Administrativo Por muerte, número 09, siendo calificada la misma como **EN COMBATE CON EL ENEMIGO**. (Ver Informe Administrativo por Muerte No. 09- Folio 10).

CUARTO: Como resultado de la calificación como **EN COMBATE CON EL ENEMIGO**, en cumplimiento del artículo 8 del decreto 2728 de 1968, fue ascendido Póstumamente por la entidad demandada al Grado de Cabo Segundo mediante Resolución No. 869 de 1996 (Ver Hoja de Servicios a Folio 11).

QUINTO: A la fecha de retiro por defunción, El militar fallecido, era soltero, y no tenía hijos. La Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ** es su madre como se desprende del registro civil de nacimiento visible a folio 17, quien fue reconocida como **UNICA** beneficiaria Mediante Resolución No. 02119 del 21 de mayo de 1998, por el Ejército Nacional para el pago de sus prestaciones sociales. (Folio 12-13).

SEXTO: La Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ**, mediante el suscrito como apoderado solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional, Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el día 14 de Diciembre de 2015. (Oficio radicado No. MDN- UGG EXT15-130527) (Folios del 2 y3).

SEPTIMO: El Ministerio de Defensa a través de la Coordinación Grupo de Prestaciones Sociales mediante la Resolución No. 0170 del 19 de Enero de 2016, firmado por la Señora Directora Administrativa ASTRID ROJAS SARMIENTO y la doctora LINA MARIA TORRES CAMARGO, Coordinadora grupo Prestaciones Sociales, NEGÓ el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada, manifestando:

“...ARTÍCULO 1º: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión por muerte, con ocasión del deceso del Cabo Segundo (Póstumo) del Ejército Nacional, VELEZ GARCIA LUIS FERNANDO, Cedula de ciudadanía y Código Militar No. 76324864, (Folio 11) a favor de la señora MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ C.C. N°34.538.131, (Folio 4 r/v), en calidad de Madre del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución..”

OCTAVO: El Ministerio de la Defensa Nacional, violó los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad, al Negar la solicitud pensional, porque era su obligación al responder el derecho de petición de pensión de sobrevivientes, haber reconocido la pretensión pensional deprecada, porque ya era de su total conocimiento, por las diferentes condenas que ha recibido, la Jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado que en casos similares, ha manifestado que cuando los Soldados mueren en un Combate y son ascendidos de manera póstuma al escalafón de suboficiales, concederles la pensión de sobrevivientes de conformidad con el decreto 1211 de 1.990, artículo 189, dejando de aplicar el decreto 2728 de 1.968, que aun siendo una norma especial, es desfavorable porque no contiene la prestación pretendida.

NOVENO: La Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ**, en nombre propio, actuando el suscrito como apoderado, el día 14 de Diciembre de 2015, presento a la entidad demandada por escrito solicitud, de los antecedentes administrativos documentales, pertenecientes al soldado **LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA**, dando repuesta mediante Oficio del Coordinador Grupo Archivo General No. OF115-101103 MDN-SGDA-GAG del 29 de Diciembre de 2015.

- Copia Autenticada del informe administrativo No. 09
- Copia autenticada de la hoja de servicios No. 759
- Copia autenticada de la Resolución de Prestaciones Sociales No. 02119/98
- Copia autenticada de la Resolución de Prestaciones Sociales No 04790/97
- Copia autenticada Registro Civil de Defunción
- Copia autenticada Registro civil Nacimiento

Los cuales se adjuntaron al presente escrito contentivo de la demanda, por ser los documentos idóneos expedidos por la propia demandada, necesarios para resolver la presente Litis. (Ver Documentos Anexos folios 9 al 18)

DECIMO: La Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ** mediante el suscrito como apoderado, el día 14 de Diciembre de 2015 presento solicitud de **Último lugar donde el militar presto sus servicio antes de su muerte**, siendo contestada la misma mediante la certificación No. 2015561246721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SBD-1-10 del 23 de Diciembre de 2015, suscrita por el Señor Coronel José Abelardo Sotelo Barrera, Subdirector de Personal Ejército (e) quien manifestó: (Folios 21)

“...Señor LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA identificado mediante documento N° 76324864, presto Servicio Militar Obligatorio en la institución como Soldado Regular en el Batallón de Infantería N°7”Gr. José Hilario López”, con sede en Popayán, Cauca...”

Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites del proceso ordinario contencioso, consagrado en el Capítulo V, artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A., promuevo ante esta Corporación la *acción de nulidad y restablecimiento del derecho*, contemplada, para lo cual me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Resolución No. 0170 del 19 de Enero de 2016, firmado por la Señora Directora Administrativa **ASTRID ROJAS SARMIENTO** y la doctora **LINA MARIA TORRES CAMARGO**, Coordinadora grupo Prestaciones Sociales, que **NEGO DE PLANO** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ**, en calidad de Madre del SLR, por ser violatorio de la Constitución y la Ley..

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a favor de la Señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ**, en calidad de madre del Extinto SLR LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA, con retroactividad al día a siguiente de la muerte que fue el día 31 de Agosto de 1996.

TERCERA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a reconocer y pagar a la parte actora por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, la pensión de sobrevivientes estipulada en el artículo 189 literal d) equivalente al 50% de las partidas que trata el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, incluyendo la prima semestral, la de navidad, la de actividad, y el valor de los aumentos que se hubieren decretado debidamente indexados.

CUARTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria que ponga fin al proceso.

QUINTA: Se condene a la entidad demandada en costas, de conformidad con el artículo 188 del CPACA, por tratarse de un Interés Particular.

SEXTA: La Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la Actuación del Ejército Nacional en el anterior acto acusado en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Constitucionales: artículos 2, 4, 13, 23, 25, 48 Y **53**.
- 2) Legales art 1, 19 y 21 del C. S. T. Artículos 1º, 2º, 5º 185 y **189 del Decreto 1211 de 1990 literales a) b) c) y d)** artículos 83 y 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

1. *El Acto Administrativo Acusado, contempla una Violación del principio constitucional de Igualdad y favorabilidad, expresado por el Honorable Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Cauca, y otros tribunales administrativos el país, que en CASOS SIMILARES, han manifestado la obligación del ministerio de la defensa nacional de reconocer la pensión, cuando los soldados fallecen en Combate y son ascendidos póstumamente, teniendo como fundamento el decreto 1211 de 1.990, artículo 189 en forma preferente, inaplicando el régimen especial de los soldados regulares estipulado en el artículo 8 del decreto 2728 de 1968, por ser violatorio del principio de igualdad, pues no es justo que cuando fallece un oficial o suboficial también en combate, a estos si se les reconoce su pensión y todas las prestaciones de conformidad con su grado póstumo y a los soldados no se les dé el mismo tratamiento.*

El acto administrativo demandado, exponen una violación flagrante al principio Constitucional de Igualdad y favorabilidad, consistente en la obligación que le asistía a la demandada de aplicar el principio de la referencia, y bajo este **RECONOCERLE LAS PRESTACIONES SOCIALES DE ACUERDO A SU GRADO POSTUMO**, que por efectos del mismo lo convirtió en un Suboficial de las Fuerzas Militares, y las prestaciones de estos servidores, se encuentran reguladas por el Decreto 1211 de 1.990. Este ordenamiento se debe aplicar, en forma PREFERENTE respecto al Decreto 2728 de 1.968 por ser la norma más FAVORABLE, y justa.

Pues No se concibe como a la muerte de un Oficial, o Suboficial, compañero de lucha, fallecido en las mismas circunstancias, **SI SE LE LIQUIDEN** sus prestaciones sociales, **SE LE PAGUE SU PENSION DE SOBREVIVIENTES DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO POSTUMO**, y en cambio al Soldado también ascendido POSTUMAMENTE, no se le tenga en cuenta dicho grado para liquidar sus derechos prestacionales, y en particular **LA PENSION DE SOBREVIVIENTES** que le concede el régimen de prestaciones sociales de las fuerzas militares.

La violación al principio de igualdad y Favorabilidad se concretó en el acto administrativo que se está demandando, porque el Ejército Nacional, en el momento en el que se le presentó el derecho de petición de la pensión de sobrevivientes ya tenía conocimiento por las diferentes condenas que ha recibido, que el Honorable Consejo de Estado por casos similares ha sentado **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**, en el sentido que es obligación de la entidad demandada cuando los soldados fallecen en combate, y son ascendidos de manera póstuma, reconocerles las prestaciones sociales **DE ACUERDO AL NUEVO GRADO POSTUMO**, haciendo uso del principio de favorabilidad, y que para este caso es el decreto 1211 de 1.990 en sus artículos 189 literales, A,B,C, y reconocerles a sus beneficiarios **LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES**, y los demás derechos consagrados en dicho ordenamiento.

No obstante la entidad demandada tener como fundamento jurídico la jurisprudencia, y que le era conveniente para proteger su patrimonio, en el entendido que por ser un tema de alto arraigo jurisprudencial, estas demandas le iban a ser adversas, opto por el decreto 2728 de 1.968, y apoyado en este negó la prestación solicitada. El anterior ordenamiento es **DESFAVORABLE**, porque contempla para los demandantes una Compensación por 48 meses, las cesantías, Dobles, pero **NO LA PENSION MENSUAL**. Comparando con el decreto 1211 norma aplicable al presente caso, las únicas prestaciones que se pagaron de acuerdo a la ley fueron las cesantías dobles, y la compensación. **LA PENSION DE SOBREVIVIENTES NO FUE RECONOCIDA NI PAGADA.**

En forma reiterada lo ha manifestado el más alto Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que cuando un soldado muere en combate, y es ascendido **ASÍ SEA EN FORMA PÓSTUMA AL GRADO DE CABO SEGUNDO, O CABO TERCERO**, esta decisión administrativa en forma automática lo califica como un **Suboficial de las Fuerzas Militares, y en ese orden se le debe aplicar para efecto de sus prestaciones sociales, el decreto 1211 /90**. Este ordenamiento es el régimen especial de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, sin desconocer ninguno de sus derechos allí consagrados. Manifiesta la jurisprudencia que es el principio de favorabilidad el que decide la duda allí presentada, porque no se concibe como justo que cuando un suboficial, o un Oficial muere en las mismas condiciones que un soldado, a los primeros si se les liquide sus derechos prestacionales con el **NUEVO GRADO POSTUMO**, y en contrario al **SOLDADO** no se le aplique el mismo rasero.

Radicado:	07001-23-31-000-2001-1619-01 (1.994-03)
Fecha:	Primero De abril del año 2004
Actor :	Concepción Gómez
Demandado:	Ejército Nacional
Magistrado Ponente:	Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

“.....Es cierto que el artículo 8º del referido estatuto 2728 no contempló como prestación a favor de los beneficiarios legales, la pensión en el caso de muerte del soldado en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo, y que tal derecho lo establece el decreto ley 1211 de 1990 cuando fallecen en esas condiciones los oficiales y suboficiales.

*La sala Estima que es un contrasentido que la ley ordene ascender a los soldados que mueren en misiones de orden público, en combate o por acción directa del enemigo al grado de Cabo Segundo, les conceda la misma compensación, en cuantía de 48 meses de los haberes correspondientes y doble la cesantía, como en el caso de los Oficiales y Suboficiales, pero en cambio no les otorgue a sus beneficiarios la pensión que si concede tratándose de estos últimos militares y, por ello, no ve tan claro que aquellos solo se les aplique el decreto 2728 de 1.968 y no el 1211 de 1990. Tal duda evidente, solo puede resolverse en los términos del artículo 53 constitucional, con aplicación de la más favorable, o sea el último estatuto”.*¹*Subrayado fuera texto.*

Radicado	Proceso Nro. 1780-98
Fecha	Marzo 2 año 2000
Actor	José Rodríguez Muñoz Y Otro

¹ Consejo De Estado- Radicación Nro. 2001-1619-01 (1994-03)-CP. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

Demandado	Fuerza Aérea Colombiana
Magistrado Ponente	Dr. Javier Díaz Bueno

“Así las cosas, considera la Sala que el ascenso pretendido por los padres del Suboficial fallecido, **no se limita simplemente a honrar la memoria** de quien ofrendó su vida en actos propios del mantenimiento del orden constitucional con digno ejemplo, **sino que además implica que el ascendido, así sea póstumamente, tiene derecho a que se le aplique en lo que corresponda, el estatuto que rige para los Suboficiales** de la Fuerza Aérea, amén de la pensión prevista para ellos por muerte en combate. (Subrayado y negrilla, fuera Texto.)

Cree la Sala pertinente recordar que para la familia resulta invaluable la pérdida de la vida de uno de los seres que la conforman y que cuando aquélla se ha perdido al servicio de intereses generales, corresponde al Estado recompensarla sin dilación alguna, cuando menos, con el reconocimiento de los derechos que la ley consagra en su favor”.

2. **El Tribunal Administrativo del Cauca ya se ha pronunciado sobre casos similares, en donde actuando de conformidad con la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha concedido la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de soldados fallecidos en combate, de conformidad con el Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta su ascenso póstumo a suboficiales, sin exigirles probar dependencia económica, ni ordenando la devolución de compensación.**

El Tribunal Administrativo del Cauca, ha proferido recientes sentencias en los procesos radicados con los números que relaciono a continuación, de casos similares confirmando el reconocimiento y pago de la prestación pensional, con fundamento en la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado que ha manifestado que cuando los soldados fallecen en combate, y son ascendidos de manera póstuma, se les debe reconocer la pensión de sobrevivientes de conformidad con el decreto 1211 de 1.990, artículo 189, y ss, dejando de aplicar el decreto 2728 de 1.968, porque aun siendo una norma especial, viola el principio de igualdad: Así Este es el Precedente Judicial:

Despacho	Tribunal Administrativo del Cauca
Expediente	190013333100420120021601
Fecha:	10 de Octubre de 2013
Actor	María Iliá Muelas Claros
Entidad Demandada	Ejército Nacional
Magistrado Ponente	Dr. David Fernando Ramírez Fajardo

“...En cuanto a la dependencia económica de los accionantes respecto de su hijo, **el Decreto 1211 de 1990 solo la consagró como requisito en relación con los hermanos menores de edad (Artículo 185)**, y el Decreto 1029 de 1994 la extendió a los hijos (Artículos 110 y 111). Esto en correspondencia con la extinción del derecho pensional,

por la causal de independencia económica señalada en el Artículo 188 del Decreto 1211 de 1990...”

“... **Se reconocerá la pensión de sobrevivientes a favor de los padres del occiso Edgar Hernán Claros Muelas, dispuesta en el artículo 189, literal d) del Decreto 1211 de 1990,** y se inaplicará, con sustento en el principio de favorabilidad y los derechos a la igualdad y a la seguridad social, las disposiciones del D. 2728 de 1968...”

**PENDIENTE ASNORALDO Y
MARIA OLGA ARBOLEDA DE
COMBATE LAS COLOCAS DE
PRIMERA PORQUE SON MAS
RECIENTESPORFA**

3. *No procede la devolución del dinero pagado como compensación a los familiares de militares fallecidos, pues así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado, porque estos valores hacen parte de los derechos prestaciones que concede el decreto 1211 de 1.990, artículo 189 ss.*

El Honorable Consejo De Estado mediante sentencia del **diecisiete de mayo del año 2012, Bajo el número de radicación 1578-09, numero de referencia 170012331000200601111 01, Actor la señora María Libia Cárdenas, y el demandado las autoridades nacionales donde hizo sala el señor Presidente del Consejo de Estado Dr. Gustavo Gómez Aranguren, con el Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, y el Dr. Alfonso Vargas Rincón,** actuando este último como ponente, en un caso de similares características REVOCO de la sentencia proferida por el Juez de Instancia, la ORDEN DE DEVOLVER el dinero pagado como compensación. Apartes de la sentencia referenciada:

“No se encuentra justificada la obligación de restituir las sumas pagadas por concepto de indemnización por muerte del causante, máxime cuando la indemnización objeto de discusión, fue reconocida mediante acto administrativo, resolución 006097 del 17 de mayo de 1.995, cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada y por ende conserva su plena validez...”

Adicionalmente Como se puede observar El decreto 1211/90 tiene contemplado para los suboficiales fallecidos en combate como el del presente asunto en sus literales A) B) C) D) 1. Compensación: 2. Cesantías Dobles. 3: Pensión Mensual. La compensación y las cesantías dobles ya fueron pagadas por la demandada,. La PENSION a que también tiene derecho FUE DESCONOCIDA, por lo que se ha iniciado la presente acción.

Decreto 1211 de 1.990

ARTÍCULO 189. MUERTE EN COMBATE. *A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

- a. *A que el Tesoro Público les pague por una sola vez, una compensación equivalente a cuatro (4) años de los haberes correspondientes al grado conferido al causante, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.*
- b. *Al pago doble de la cesantía por el tiempo servido por el causante.*
- c. *Si el Oficial o Suboficial hubiere cumplido doce (12) o más años de servicio, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, la cual será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, de acuerdo con el grado y tiempo de servicio del causante.*
- d. *Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 de este Decreto.*

3.1 También La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, EN UN CASO SIMILAR, EN SENTENCIA del Siete (07) de Febrero de dos mil trece (2013), con número de radicación 2008-01384-01(0998-12) actuando como parte demandante la señora Donelly Caro Usuga, y como entidad demandada la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, actuando como Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, REVOCO de la sentencia proferida por el Juez de Instancia, la ORDEN DE DEVOLVER el dinero pagado como compensación por muerte a la demandada.

En esta Sentencia el Honorable Consejo de Estado, en forma textual expreso lo siguiente:

*“.....Finalmente, la Sala no comparte la argumentación de la entidad demandada en el recurso de apelación, en cuanto solicita que sobre las mesadas pensionales reconocidas a la demandante le sea descontada la suma efectivamente pagada por concepto de indemnización, causada por la muerte de su cónyuge, toda vez que la pensión que se le reconoce a la demandante no resulta ser una prestación extraña al régimen especial previstos para los Agentes de la Policía Nacional como se observa en el literal c del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990. En efecto, de la lectura del referido artículo resulta claro que el legislador extraordinario estableció a favor de los beneficiarios de los Agentes de la Policía Nacional muertos en actividad simple “**las siguientes prestaciones**”: compensación equivalente a dos años de haberes; al pago de cesantías y el reconocimiento y pago de una pensión mensual siempre que se acrediten los requisitos previstos. Subrayado y negrilla fuera de texto...*

Así las cosas, de la disposición en cita **no resulta evidente una incompatibilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones referidas lo anterior, adicionalmente, porque cada una de ellas responde a una naturaleza distinta**, esto es, mientras la compensación de 2 años, prevista en el literal a, del artículo 121 del Decreto 1213 de 1990, tiene un carácter eminentemente indemnizatorio la pensión de sobreviviente constituye una respuesta de naturaleza asistencial² a las contingencias derivadas de la muerte del beneficiario, respecto a sus beneficiarios.

4. Relación de Normas que contienen la regulación, del grado de Cabo Segundo y su pertenencia a la carrera de los suboficiales de las fuerzas militares.

Como es palpable observar en la resolución número 869 de 1996, el Joven Militar fallecido LUIS FERNANDO VELEZ GARCIA, fue ascendido de manera póstuma al grado de Cabo Segundo, y este grado pertenece al escalafón de suboficiales de las fuerzas militares. El decreto 1211 de 1.990, que es el régimen que gobierna las prestaciones sociales de estos servidores tienen establecido en su contenido todos sus derechos:

DECRETO 1211 DE 1990

Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

ARTICULO 1o. DEFINICION. Las Fuerzas Militares son las organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias. Están constituidas por el **Ejército**, la Armada y la Fuerza Aérea.

ARTICULO 2o. AMBITO DEL ESTATUTO. Por medio de este estatuto se regula la carrera profesional de los Oficiales y **Suboficiales** de las Fuerzas Militares y sus prestaciones sociales.

ARTICULO 5o. JERARQUIA. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y **Suboficiales** de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y justicia penal militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Estatuto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

(...)

II. SUBOFICIALES

EJERCITO

Sargento Mayor, Sargento Primero, Sargento Viceprimero, Sargento Segundo, Cabo Primero, **Cabo Segundo**

² Ver sentencia de la Corte Constitucional T-231 de 31 de marzo de 2011. M.P. Humberto Sierra Porto.

Decreto 1790 de 2000

ARTÍCULO 6.- JERARQUIA. *La jerarquía y equivalencia de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:*

b. SUBOFICIALES

1. Ejército

- a) Sargento Mayor
- b) Sargento Primero
- c) Sargento Viceprimero
- d) Sargento Segundo
- e) Cabo Primero
- f) Cabo Segundo
- g) Cabo Tercero.

5. **El decreto 2728 de 1,968 es la norma especial desfavorable que la entidad demandada ha aplicado en el presente caso, y esta no contempla pensión de sobrevivientes para los soldados como el del presente caso, fallecidos en combate.**

DECRETO NUMERO 2728 DE 1968

**Régimen De Prestaciones Sociales Del Personal de Soldados de Las Fuerzas
Militares.**

(Noviembre 2)

Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las Fuerzas Militares.

Artículo 8° *El soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden Público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y al pago doble de la cesantía.*

6. Acto administrativo que niega la pensión, desconoce principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia.

La negativa de la demandada del pago de la pensión de sobrevivientes, es también una violación del mínimo Vital, esencial para un hogar que quedo desprotegido por la trágica muerte de su familiar en la institución Militar. Es reiterada la jurisprudencia proteccionista del derecho al mínimo vital que compone una pensión de sobrevivientes.

La Finalidad de la Pensión de Sobrevivientes, es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial, de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico, por desconocer la protección especial que la Constitución, le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana, como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”

La anterior posición es de la Honorable Corte Constitucional en la sentencia Numero C 111, del año 2006 muy apropiada para el presente debate, en que sin ningún miramiento de sensibilidad social se niega una prestación más que necesaria, a una familia que por la muerte de su hijo, quedaron abandonados en total desprotección por falta del apoyo económico que el causante les brindaba.

7. La jurisprudencia del Honorable Consejo De Estado, ha manifestado que asuntos donde se discute una pensión como el presente, No aplica la práctica de la conciliación extraprocesal.

La Ley 1285 del 2009 en su artículo 13, exige como requisito de procedibilidad de las pretensiones previstas, de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del Derecho y Reparaciones Directas “CUANDO LOS ASUNTOS SEAN CONCILIABLES la Conciliación Extrajudicial En Materia Contencioso Administrativa.” La presente Acción cuya pretensión Principal, es una Pensión de Sobrevivientes, se constituye en una excepción a esta exigencia.

Por ser la Pensión Solicitada un hecho cierto e indiscutible, de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política, no es necesario acudir a la conciliación prejudicial como lo ha establecido la jurisprudencia del consejo de estado, por no ser materia de conciliación.³

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las parte involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho”

La procuraduría General de la Nacional, a través de varios de sus despachos ha acogido el anterior concepto del Consejo de estado, y niegan la conciliación prejudicial manifestando que los asuntos que tratan la seguridad social son ciertos e indiscutibles.

La Carta Política en el Estado Social de Derecho, concibe como uno de los *finés esenciales*, el de

³Radicación Nro. 11001-03-15-000-2009-00817 -00 (AC). Mp. Alfonso Vargas Rincón. DdoJuzg. 1. Advto. De Ibagué T.

garantizar la efectividad de los principios y derechos entre los que se encuentra el de igualdad y favorabilidad. El principio de favorabilidad al trabajador es obligatorio.

LAS PERSONAS EN EL PROCESO Y SUS REPRESENTANTES:

PARTE DEMANDADA: La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, representada por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien lo reemplace o haga sus veces.

PARTE DEMANDANTE: La señora **MARIA OLGA GARCIA MUÑOZ** en nombre propio, debidamente representada por su apoderado, conjugándose capacidad jurídica, procesal y de postulación.

INTERVINIENTE: El señor agente del ministerio público, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica con quienes ha de surtir la tramitación del Proceso.

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes:

1. Poder legalmente conferido por la accionante para su representación y actuación procesal.
2. Solicitud de pensión presentada al Ministerio de Defensa. Coordinadora Grupo Pensionados, con fecha de recibido del 14 de Diciembre de 2015
3. Acto Acusado, Resolución 0170 de 19 enero de 2016.
4. Solicitud de Antecedentes administrativos, presentada al Ministerio de Defensa. Coordinador Grupo Archivo General de Ministerio de Defensa, con fecha de recibido del 14 de Diciembre de 2015.
5. El Oficio No. OFI15-101103 MDN-SGDA-GAG del 29 de Diciembre de 2015, mediante los cuales la propia demandada, remite los siguientes antecedentes administrativos :
 - Copia Autenticada del informe administrativo No. 09
 - Copia autenticada de la hoja de servicios No. 759
 - Copia autenticada de la Resolución de Prestaciones Sociales No. 02119/98
 - Copia autenticada de la Resolución de Prestaciones Sociales No 04790/97
 - Copia autenticada Registro Civil de Defunción
 - Copia autenticada Registro civil Nacimiento
6. Solicitud del Último lugar donde el militar presto sus servicios, presentada el 14 de Diciembre de 2015 a la Dirección de Personal Del Ejército Nacional.
7. Certificación No. 2015561246721 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-SBD-1-10 del 23 de Diciembre de 2015, donde se certifica la ubicación del Batallón de Infantería No. 7 "Gr. Jose Hilario López", ubicado en Popayán (Cauca).

8. Memorial sobre la Conciliación.
9. Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese despacho judicial y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.
10. CD que contiene la demanda.

PRUEBAS:

1. Aportadas Por el demandante:

1.1. Los documentos Anexos a la Demanda

1.2. Pruebas que se pretenden hacer valer

Ninguna.

PETICION ESPECIAL

Solicito al Despacho **PRESCINDA** de practicar la audiencia de pruebas y proceda a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, esto en aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 de CPACA, puesto que las pruebas documentales aportadas en la demanda son suficientes, idóneas, conducentes, pertinentes, porque fueron expedidas **POR LA MISMA DEMANDADA**, para probar todos los hechos y soportar todas las pretensiones, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

“Artículo 179. CPACA Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

...

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es competencia de ese Juzgado Administrativo, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios esto es el Batallón de Infantería No. 7 “Gr. Jose Hilario López”, Ubicado en Popayán, departamento del Cauca, como lo manifestó por escrito la propia entidad demandada, por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales como se determinará seguidamente

ESTIMACIÓN RAZONADA

De acuerdo al decreto 1211/90, artículo 189, literal c) del monto de la pensión de sobrevivientes de un suboficial, será liquidada y cubierta en la misma forma de la asignación de retiro, que en la práctica equivale aproximadamente un salario mínimo mensual.

En concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos solamente de determinar la competencia, por la cuantía en casos de prestaciones periódicas, como la presente pensión se debe tener en cuenta el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años. Consecuente con lo anterior presentamos un cuadro donde se discriminan las mesadas de los tres años, incluidas la prima semestral y la de navidad.

2013	14	\$ 589.500	\$ 8.253.000
2014	14	\$ 616.000	\$ 8.624.000
2015	14	\$ 644.350	\$ 9.020.900
2016	2	\$ 689.454	\$ 1.378.908
TOTAL			\$ 27.276.808

Por consiguiente, la cuantía para efectos de competencia, se estima en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 27.276.808)**.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Esta demanda se fundamenta en los artículos 137 (Causales de Nulidad) 138, 155, 162, 163, Numeral 1, literales c) y d) del art 164, 166, 179 y ss., de la Ley 1437 de 2011 nuevo C.P.A.C.A, art. 189 literales a) b) c) y d) del decreto 1211/90, en las disposiciones citadas en el acápite del quebramiento normativo, y en la jurisprudencia de las altas cortes adjunta a la presente.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado en la carrera 100 No. 11-60 Oficina 813 Torre Valle del Lili- Centro Comercial Holguines Trade Center en Cali (Valle), Tel. 3967301-3953405- email porjairo@gmail.com o jaioporrasnotificaciones@gmail.com

A la Demandante en la Carrera 47 # 62- 64 en Cali- Valle o en la Ccarrera 100 No. 11-60 Oficina 813 Torre Valle del Lili- Centro Comercial Holguines Trade Center, De la Ciudad de Cali, Teléfono 3953405.

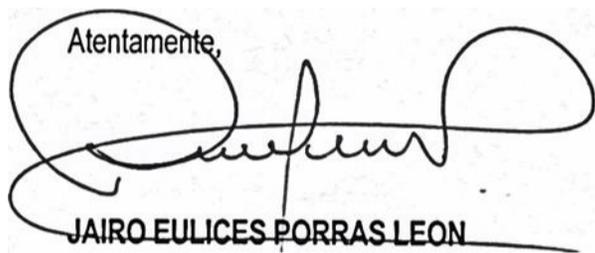
Al demandado en el Ministerio de Defensa Bogotá, CAM, o al señor Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López". Cauca del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Popayán (Cauca), según resolución 3530 del año 2007 del Ministerio de Defensa, o al Correo Electrónico Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para realizar notificaciones judiciales son: Bogotá D.C. Calle 70 No. 4-60, correo procesos@defensajuridica.gov.co

Para los efectos del artículo 166 y del CPACA, notifíquese al señor agente del ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

Del señor Juez,

Atentamente,



JAIRO EULICES PORRAS LEON

CC Nro. 14.227.203 de Ibagué Tolima

T:P Nro. 123624 del CSJ.